

Bogotá D.C., 21 de enero de 2020
SDM-SC -10818-2020

Señor(a):
CAMILO ANDRÉS GARCÍA GRANADOS
CALLE 21 NO. 13 – 87 ESTE. APTO 403 TORRE 7.
MOSQUERA - CUND

472	Motivos de Devolución	Desconocido	☒ No Existe Número
		Rehusado	☐ No Reclamado
		Cerrado	☐ No Contactado
		Fallecido	☐ Apartado Clausurado
	Dirección Errada		
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	R. Olate		
C.C.	10-56-929-093		
Centro de Distribución:	5 Feb-2020		
Observaciones:			

Asunto: Radicado SDM 9431 de 2020

Señor (a)

En atención al radicado de la referencia, se procedió a verificar nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, encontrando que efectivamente para el día **31 de diciembre de 2017**, le fue impuesto a usted la orden de comparendo **No. 11001000000016484219** por incurrir en la infracción **F**, consistente en conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol en grado I primera vez.

De lo anterior, se resalta que mediante el **Expediente 83-2018**, se resolvió su responsabilidad contravencional, declarándolo contraventor de las normas de tránsito por la infracción **F**, así:

(...)

SEGUNDO: SANCIONAR al CONTRAVENTOR con la Suspensión de la Licencia de Conducción 79968641 CATEGORIA A2, B1, C1 fecha de expedición 21 de noviembre de 2016, documento que fue retenido en procedimiento en vía, y además todas aquellas Licencias de Conducción que le aparezcan registradas que implican la actividad de conducir, por el término de TRES (3) AÑOS contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo cual se le prohíbe al conductor la conducción de cualquier vehículo automotor por el tiempo de la suspensión.

Claro lo dicho, le informo que el **Artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013**, establece de manera taxativa las sanciones administrativas y pecuniarias aplicables a los conductores en que se encuadren en algún grado de embriaguez, de e resalta, que no existe prerrogativa alguna, que disponga la reducción u omisión de las sanciones contempladas en la norma; por ende, este Despacho mal haría y quebrantaría el orden legal otorgando o concediendo gracia infractores por las sanciones impuestas ante la violación a las normas de tránsito.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho al trabajo, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones establecidas en materia de tránsito, sobre este particular y concretamente respecto el alcance de este derecho, el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 dispone lo siguiente: "(...) El derecho al trabajo no es absoluto, sino que su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se ejerce con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para regularlo (...)"

Por lo tanto, el "Derecho al Trabajo", sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u orden de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se vulnera dentro del acto administrativo que lo declaró contraventor. Pero esboza el sancionado(a) que a través de su actividad de conducción desarrolló de su labor, situación frente a la cual pertinente es recordar lo decantado en el artículo T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

Remitente
Nombre Razón Social: CAMILO ANDRÉS GARCÍA GRANADOS
Dirección: CALLE 21 NO. 13 - 87 ESTE. APTO 403 TORRE 7
Ciudad: MOSQUERA - CUNDINAMARCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 03022020
Envío: 16/01/2020

Destinatario
Nombre Razón Social: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Dirección: CALLE 21 NO. 13 - 87 ESTE. APTO 403 TORRE 7
Ciudad: MOSQUERA - CUNDINAMARCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 03022020
Fecha admisión: 16/01/2020

Alcalde
Nombre: CAMILO ANDRÉS GARCÍA GRANADOS
Dirección: CALLE 21 NO. 13 - 87 ESTE. APTO 403 TORRE 7
Ciudad: MOSQUERA - CUNDINAMARCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 03022020
Envío: 16/01/2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

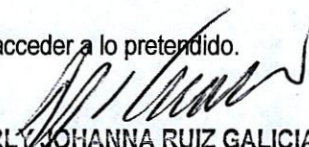
"La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1°, 2°, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

"La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida."

"De esta manera, considera la Sala que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá".

En este sentido vale precisar, que las decisiones emitidas por las Autoridades de Tránsito se ciñen al principio constitucional de legalidad, y por ende esta entidad no cuenta con facultad alguna para modificar o alterar las providencias consolidadas en garantía al debido proceso.

Por lo tanto, de ninguna manera es posible acceder a lo pretendido.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Derly Johanna Ruiz Galicia".

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Andrés Bello. Abogado SDM Subdirección de Contravenciones.

Bogotá D.C., 21 de enero de 2020
SDM-SC -10818-2020

Señor(a):
CAMILO ANDRÉS GARCÍA GRANADOS
CALLE 21 NO. 13 – 87 ESTE. APTO 403 TORRE 7.
MOSQUERA - CUND

Asunto: Radicado SDM 9431 de 2020

Señor (a)

En atención al radicado de la referencia, se procedió a verificar nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, encontrando que efectivamente para el día **31 de diciembre de 2017**, le fue impuesto a usted la orden de comparendo **No. 11001000000016484219** por incurrir en la infracción **F**, consistente en conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol en grado I primera vez.

De lo anterior, se resalta que mediante el **Expediente 83-2018**, se resolvió su responsabilidad contravencional, declarándolo contraventor de las normas de tránsito por la infracción F, así:

(...)

SEGUNDO: SANCIONAR al CONTRAVENTOR con la Suspensión de la Licencia de Conducción 79968641 CATEGORIA A2, B1, C1 fecha de expedición 21 de noviembre de 2016, documento que fue retenido en procedimiento en vía, y además todas aquellas Licencias de Conducción que le aparezcan registradas que implican la actividad de conducir, por el término de TRES (3) AÑOS contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo cual se le prohíbe al conductor la conducción de cualquier vehículo automotor por el tiempo de la suspensión.

Claro lo dicho, le informo que el **Artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013**, establece de manera taxativa las sanciones administrativas y pecuniarias aplicables a los conductores en que se encuadren en algún grado de embriaguez, de allí se resalta, que no existe prerrogativa alguna, que disponga la reducción u omisión de las sanciones contempladas en dicha normativa; por ende, este Despacho mal haría y quebrantaría el orden legal otorgando o concediendo gracia a los infractores por las sanciones impuestas ante la violación a las normas de tránsito.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho al trabajo, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones preestablecidas en materia de tránsito, sobre este particular y concretamente respecto el alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente: "(...) *El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)*".

En ese orden, el "Derecho al Trabajo", sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró contraventor. Pero esboza el sancionado(a) que a través de la licencia de conducción desarrolló de su labor, situación frente a la cual pertinente es recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

“La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1°, 2°, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

“La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida.”

“De esta manera, considera la Sala que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá”.

En este sentido vale precisar, que las decisiones emitidas por las Autoridades de Tránsito se ciñen al principio constitucional de legalidad, y por ende esta entidad no cuenta con facultad alguna para modificar o alterar las providencias consolidadas en garantía al debido proceso.

Por lo tanto, de ninguna manera es posible acceder a lo pretendido.


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Andrés Bello. Abogado SDM Subdirección de Contravenciones.



Formulario de Tránsito de Bogotá. El formulario contiene un código de barras, un número de identificación (1056 923 098), una fecha (05 FEB 2012), y una lista de motivos de devolución. Los motivos de devolución son: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Aparentado Clausurado, y No Reside. El formulario también incluye una sección para el Centro de Distribución (C.C.) y una sección para el Centro de Tránsito (C.T.).

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19950

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-9431/ CAMILO ANDRES GARCIA GRANADOS</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-10818 d eI 21 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

9431.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00am por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 am por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)